



RESOLUCION No. CSJATR19-705
24 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jorge Isacc García Gómez contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00498 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jorge Isacc García Gómez.

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Luz Myriam Reyes Casas.

Proceso: 2019 – 00195.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00498 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jorge Isacc García Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00195 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda. Desde el día 20 de mayo del presente año se fijó en lista el mencionado recurso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

JORGE ISACC GARCIA GOMEZ, identificado como aparece. al pie de mí firma, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante descrita con antelación, comedidamente acudo a sus dependencias con el objeto de solicitar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro del proceso descrito en el asunto de este instrumento Mío los argumentos que describo a continuación:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019, publicado en el estado número 63 del 08 de mayo, el despacho objeto de esta solicitud, inadmite la demanda descrita en el asunto.

SEGUNDO: Consecuencialmente ha dicho auto, suscrito le interpuso Recurso de Reposición puesto que las bases y/o fundamentos jurídicos en los que se sustenta dicho auto se encuentran Derogados en su totalidad.

TERCERO: Como consecuencia de la interposición del recurso, en comento, el despacho en cuestión, procede a ljar en lista el trámite del citado r-curso el día 20 de mayo de 2019.

CUARTO: Hasta el día de presentación de la presente solicitud el JUZGADO 01 DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, no ha resuelto el Recurso de Reposición citado con antelación, siendo que ya ha transcurrido tiempo más que prudente para tal fin. Lo cual atenta flagrantemente los intereses jurídicos y patrimoniales de mí proferido, por tal razón solicito a su despacho lo siguiente:

SOLICITUD

Con base en los estamentos descritos con antelación, comedidamente solicito la Vigilancia Judicial Administrativa del proceso judicial descrito en el asunto de este instrumento, con el objeto que se dé respuesta y/o pronunciamiento por parte del JUZGADO 01 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al Recurso de Reposición descrito en esta solicitud.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1055, vía correo electrónico el día 19 de los corrientes, dirigido a la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00195, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 22 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

En atención a la Vigilancia Judicial Administrativa de referencia No 08001-01-11-002-2019-00498-00, me permito dar respuesta a lo solicitado detallando lo siguiente: Correspondió por reparto de la Oficina Judicial a este despacho, en fecha Abril 24 de 2.019, demanda de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, la cual una vez revisada se procedió a su inadmisión por cuanto adolecía de requisitos exigidos por la ley para esta clase de procesos, entre otros, allegar certificado médico respecto del estado de salud mental de la presunta interdicta, expedido por un Psiquiatra o neurólogo. Dicha providencia fue notificada por estado No 063 de fecha mayo 8 de 2.019 y el 10 de mayo del año en curso estando dentro del término fue presentado RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mencionado auto. En fecha Mayo 20 de la misma anualidad se corrió traslado por fijación en lista de dicho recurso.

Esbozado lo anterior, me permito informar que el día diecinueve (19) de Julio de 2.019,


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



se resolvió el Recurso interpuesto por el Dr. JORGE ISAAC GARCIA GOMEZ en su condición de apoderado judicial demandante ALEJANDRO REBOLLEDO MOLINA, ordenando el rechazo de la demanda por no haber sido allegado el certificado Médico exigido por la Ley para efectos de la admisión de éstos trámites. Adjunto copia de la providencia en mención, notificada por estado # 107 del día lunes 22 de julio de 2019.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, observando que el recinto judicial se pronunció de fondo dentro del expediente mediante de auto de 19 de julio del hogaño, mediante el cual, se decide no reponer el auto de 07 de mayo de 2019 y, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2019 – 00195.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:



“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jorge Isacc García Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00195 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 19 de julio de 2019, mediante el cual, se resolvió no reponer auto de 07 de mayo de la presente anualidad y, rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

DEL CASO CONCRETO

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el 16 de julio de 2019, por el Dr. Jorge Isacc García Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00195 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda. Desde el día 20 de mayo del presente año se fijó en lista el mencionado recurso.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que por reparto realizado el día 24 de abril del presente año, correspondió al despacho el proceso de la referencia, el cual revisado, se procedió a su inadmisión por cuanto carecía de los requisitos exigidos por la ley, tales como, allegar certificado médico respecto del estado de salud mental del presunto interdicto, dicho auto, fue notificado por estado No. 063 de 08 de mayo de 2019.

Agrega que, contra el auto que inadmitió la demanda, la parte demandante, el día 10 de mayo del presente año, presentó recurso de reposición, el cual fue fijado en lista el día 20 de mayo del mismo año. Mediante auto de 19 de julio de 2019, se resolvió el recurso interpuesto por el quejoso, ordenando el rechazo de la demanda, por no haber aportado certificado médico exigido por la ley para la admisión de los procesos de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante providencia de 19 de julio de 2019, mediante la cual, se resolvió el recurso de reposición y, además, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al haberse normalizado la situación expuesta por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2019 - 00195 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-705

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-705 del 24 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC578C - 4

